

6 de diciembre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Interpuesto por la licenciada Ketzalidis Peñalba en representación de **Adelina Hernández**, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 05-JD-2003 de 10 de marzo de 2003, emitida por la **Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**.

**Alegato de
Conclusión**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. E. S. D.**

Con mi habitual respeto, acudo ante usted a efectos de presentar el alegato de conclusión en el proceso enunciado en la marginal derecha superior, tal como se dispone en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946.

Antecedentes.

El Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ha sido interpuesto por Adelina Hernández en contra de la Resolución Administrativa No.5 JD-2003 de 10 de marzo de 2003, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, con la pretensión de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo acusado y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución No.5-JD-2003 de 10 de marzo de 2003, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, **REVOCA** en todas sus partes la Resolución No.320 de 22 de enero de 2002, dictada por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y, además, ordena la cancelación de la Resolución 6454 de 10 de julio de 1998, por medio del cual se expide el certificado de operación, que ampara la placa vehicular No. 9B-544, a nombre de Adelina Hernández.

La Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre arriba a la decisión precitada, luego de evaluar y decidir el recurso interpuesto por la Empresa Unión de Transporte Punta Delgadita-Mercado, UTRAPUME, S.A., que

se había manifestado inconforme con la actuación del Consejo Técnico de Transporte de Veraguas, al solicitar al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dos cupos adicionales a los cinco que recomendara la empresa concesionaria UTRAPUME, S.A., desatendiendo la lista de prelación de los trabajadores del transporte o palancas que esta concesionaria tiene, extendiendo dos cupos adicionales sin consultar la opinión de la concesionaria y a personas ajenas a la actividad del transporte, las cuales nunca fungieron como palanca, es decir conductores que no tenían la condición de propietarios, ni prestaban otro servicio que les diera acceso a la inclusión del listado señalado en el párrafo primero del artículo 33-A de la Ley 14 de 1993, como tampoco siendo conductores propietarios, nuevos interesados, estuviesen inscritos en una nueva lista de prelación de la cual constaría copia en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

La investigación realizada por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito reveló que en efecto se expidió el certificado de operación a Adelina Hernández, sin el aval o aprobación de la empresa concesionaria, pero sobre todo, incumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 2 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, es decir, -contar con la aprobación o aval de la ruta o línea que preste el servicio y del concesionario de la ruta en que se desee ser concesionario. Además, pudo comprobarse que los cupos asignados no descansaban ni se justificaban en la existencia de la unidad de transporte para prestar el servicio, pues la persona dueña de la unidad y la beneficiada por el cupo no eran la misma. En pocas palabras, Adelina Hernández no era palanca o conductor sin la condición de propietaria, como tampoco era conductora propietaria, ni nueva interesada que hubiese solicitado la inscripción en el listado de prelación, hacia el futuro.

Las consideraciones señaladas sustentan la actuación de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, recogidas en la Resolución No.5-JD-2003 de 10 de marzo de 2003, acto administrativo demandado.

Conclusión

La revisión de los supuestos hechos de la demanda nos permite recordar que lo que se inicia de manera ilegítima no puede mediante la fuerza y la maña legitimarse. Lo que nace desconociendo el derecho positivo existente no puede pretender que éste le sirva luego para legitimarse. Y así, ocurre con la reclamación de Adelina Hernández, dirigida a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, cuando solicita se declare la nulidad de la Resolución No.5-JD-2003 de 10 de marzo de 2003 y se le mantenga la concesión del certificado de operaciones, que ampara la placa 9B-544, **concesión** que no se adquirió cumpliendo los requisitos determinados en la Ley 14 de 1993, **y que se le exigen a todos los interesados en obtener un cupo de transporte terrestre.**

Adelina Hernández nunca fue referida como aspirante seleccionada de la lista de espera que mantiene la concesionaria UTRAPUME, S.A., y que consta en documento notariado, porque simplemente nunca formó parte de este listado, de manera que ni la Asamblea de UTRAPUME, S.A., **ni su presidente**, cuando se refiere a la persona de **Ausberto Mendoza**, pudo recomendarla y avalarla, mucho menos incluirla en una lista de petición de nuevos cupos para la Ruta Punta Delgadita-Mercado.

La existencia de una lista con el nombre de cinco (5) palancas en la Ruta Punta Delgadita-Mercado y suficiente espacio en blanco, dieron la oportunidad a personas inescrupulosas que manejaban la documentación de Oficina Provincial de Tránsito y colaboraban con el Consejo Técnico de Transporte, para que agregaran nombres ajenos a la recomendación de UTRAPUME, S.A., sin embargo, por torpeza o por ignorancia, se les olvidó sustentar la recomendación con los documentos que debía cumplir cada aspirante o seleccionado de la lista de Prelación, de manera que al realizarse la investigación oportuna en los registros u oficinas de Tránsito, se descubre que tanto Adelina Hernández como Lesbia Pitano, son ajenas a la concesionaria UTRAPUME, S.A., y que no forman parte de la misma ni como socias ni como conductoras o empleadas. Si bien es cierto, que los nombres de las señoras Adelina Hernández y Lesbia Pitano, hubiesen llegado

en el listado dirigido al Director Nacional de Tránsito Terrestre, por el Consejo Técnico de Transporte de Veraguas, esto no significa que responda a la voluntad y querer de los miembros de UTRAPUME, S.A., y así lo manifiesta Ausberto Mendoza en el reclamo a la administración mediante fecha de 21 de febrero 1998, cuando presenta copia del listado de los palancas avalados por UTRAPUME, S.A. De allí que es profano señalar que UTRAPUME, S.A., al presentar el listado ceñido a cinco nombres de palancas que ellos avalaban, esté excluyendo a Adelina Hernández.

UTRAPUME, S.A., ni su Presidente, pueden recomendar a personas ajenas al listado de prelación que contempla los aspirantes a ser seleccionados, para otorgarle una concesión o cupo dentro de la Ruta Punta Delgadita-Mercado, sin que incurran en un conflicto entre sus miembros y desconozcan la fuerza de la Asamblea de socios.

El Consejo Técnico de Transporte de Veraguas, mediante la Resolución No.74 de 21 de octubre de 1997, solicitó al Director Nacional otorgar siete cupos o certificados de operaciones, para darle respuesta a la Organización UTRAPUME, S.A., sin individualizar a los concesionarios o beneficiarios de los cupos, de modo que se creó la oportunidad de arreglar los nombres beneficiados.

Según Adelina Hernández, el 10 de julio de 1998, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, expidió la Resolución 6454, que le asignaba el certificado de operación No. 9B-544, porque había cumplido con los requisitos exigidos por la Ley. Sin embargo, está probado en autos que nunca perteneció a ninguna lista de prelación de aspirantes a una concesión en la Ruta Punta Delgadita-Mercado, ni como palanca ni como conductor propietario, ni como nuevo interesado en un cupo. Tampoco es socia ni empleada de la Unión de Transportistas Punta Delgadita-Mercado, UTRAPUME, S.A. También consta que la señora Adelina Hernández, no era propietaria de la unidad de transporte que pretendía explotar al amparo del cupo 9B-544. En consecuencia, no se puede señalar que Adelina Hernández cumplió todos los requisitos exigidos. De hecho al no provenir su nombre de la concesionaria UTRAPUME, S.A., o de cualquier otra concesionaria

se desconoce, los años de servicio, el orden cronológico de ingreso en la concesionaria, la experiencia y el mérito de la aspirante.

El otorgamiento del certificado de operaciones es un acto administrativo y como tal sujeto a la buena fe de la Administración Pública. Consideramos que la advertencia de cambios o adiciones que afectaban el documento, debió investigarse a quienes constituyen la cadena de producción y no aceptar el engaño, la habilidad o los hechos amañados. De allí que la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre al atender el recurso en contra de la Resolución No.320 de 22 de febrero de 2002, investigue los hechos anteriores.

El acto administrativo acusado resuelve considerando que se omitieron trámites fundamentales como la aprobación y aval de la concesionaria UTRAPUME, S.A., por lo que debe revocarse dichos cupos.

Valga considerar que este requisito no es capricho de UTRAPUME, S.A., o de cualquier otra concesionaria de transporte. En el artículo 33-A de la Ley 14 de 1993, párrafo segundo se establece la facultad de que la concesionaria de transporte confeccione una lista de prelación de los aspirantes seleccionados para integrar la lista de espera, que se mantendrá en sus oficinas de los concesionarios y que además, copia de esa lista deberá enviarse a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y en las piqueras respectivas. En todos estos sitios deberá mantenerse visible.

La facultad atribuida a la concesionaria de solicitar los cupos que considere correspondiente, tiene que ver con la protección que debe darle el Estado a los Agentes Económicos involucrados. Es razonable que le corresponde a la concesionaria mantener el margen razonable de ganancia entre los transportistas agremiados. Como en cualquier negocio, un aumento de los oferentes del servicio puede afectar a quienes lo prestan y de allí que la Autoridad y el concesionario de la Ruta estudien cuando se va a aumentar el número de unidades, ante la necesidad del servicio.

El artículo 31 de la Ley 14 de 1993, al disponer que todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre debe tener un certificado de operación o cupo

otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo. En el caso de Adelina Hernández si bien tiene el certificado de operaciones se advierte que la unidad no está a su nombre, de manera que no cumple con las exigencias o requisitos dispuestos en la Ley 14 de 1993.

Honorables Magistrados pido pues se nieguen las declaraciones solicitadas por la demandante puesto que no le asiste el Derecho ni la razón.

En cuanto a los cargos de ilegalidad endilgados a la Resolución No. 5-JD-2003 de 10 de marzo de 2003, es oportuno mantener nuestra disidencia con el señalamiento de la demandante pues no es cierto que la Resolución 5-JD-2003 de 10 de marzo de 2003, haya producido la violación directa por omisión del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, pues la Resolución acusada si aplica la norma supuestamente violada, entendiendo que la Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupo cuando se produzcan las causales contempladas en cinco numerales, de los cuales el numeral cinco sólo exige -que esté establecida en la Ley.

El artículo 52 de la Ley 38 de 2000, en su numeral 4, señala que incurre en vicio de nulidad si el acto se dicta con prescindencia de los trámites fundamentales.

Así mismo también disintimos de la causal de ilegalidad basada en la indebida aplicación del artículo 31 de la Ley 14 de 1993, porque aunque se trate de una revocatoria o cancelación de cupo, no se puede ignorar las exigencias o requisitos del artículo 31, dispuestos para la consecución de un cupo.

En cuanto a la condición de irrevocabilidad del acto administrativo, cabe señalar que esta condición se exceptúa cuando se tiene conocimiento que el beneficiario del acto en mención haya declarado o aportado pruebas falsas para obtenerlo. No se puede negar que la obtención del cupo se hace bajo la argumentación de que UTRAPUME, S.A. recomienda a Adelina Hernández, por estar en su lista de prelación, sin embargo, **Adelina Hernández ni es socia, ni es empleada de UTRAPUME, S.A.** y hasta la fecha ni se le conoce en la sociedad en mención.

En consecuencia solicitamos a los Honorables Magistrados que no accedan a las declaraciones presentadas por la demandante, toda vez que se ha comprobado mediante prueba documental y testimonial que Adelina Hernández no fue avalada por UTRAPUME, S.A., para la adquisición de un cupo en la Ruta Punta Delgadita-Mercado. También consta que existió una actitud y comportamiento irregular en la tramitación y expedición de los mencionados cupos, al punto que testigos como Calixto Batista han señalado que en los archivos de la Dirección Regional de Tránsito en Veraguas no consta documentación que avale el cupo de la señora Hernández, idéntico a lo recabado en la inspección ocular realizado a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con sede en Juan Díaz, Ciudad de Panamá.

Del Honorable Magistrado,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General